

Santiago, 11 de noviembre de 2025

VISTOS:

1º) El informe del árbitro, señor Juan Lara, respecto del partido disputado entre los clubes Deportes Copiapó y Universidad de Concepción, el día 1º de noviembre de 2025 en el Estadio Luis Valenzuela Hermosilla de la ciudad de Copiapó, válido por el Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025, el cual en su parte pertinente expresa:

“... Durante el enfrentamiento colectivo, se observa un hincha con la camiseta del Club Deportes Copiapó, ingresando al campo de juego, agrediendo a jugadores del Club Universidad de Concepción con golpes de puño y empujones violentos. Luego del incidente ocurrido se determina junto a competiciones, seguridad del estadio y representantes de ambos equipos, dar por finalizado el partido, habiéndose cumplido los 90 minutos de juego y no reanudar con el tiempo adicional para evitar posibles enfrentamientos y riesgos innecesarios. Durante el enfrentamiento colectivo, hinchas de Deportes Copiapó, lanzaron monedas, cajas de jugo selladas, agua, vasos y papeles al campo de juego, poniendo en peligro la integridad física de cuerpos técnicos, jugadores y árbitros.

2º) La defensa del club Copiapó formulada por escrito y sostenida en estrados por el abogado don Raúl Jofré. La defensa comienza señalando que para el caso en cuestión, sin restarle importancia a los hechos denunciados, se debe considerar que toda la situación producida y el enfrentamiento ocurrido entre jugadores y cuerpos técnicos de ambos equipos, se debió a lo que el público entendió como una provocación del Director Técnico del club Universidad de Concepción, señor Cristián Muñoz, en momentos de celebración del tercer gol de su equipo.

La defensa hace especial hincapié en que durante todo el desarrollo del partido no existió ningún problema y todo el espectáculo se desarrolló con total normalidad.

Luego, la defensa explica que se debe considerar que no existió una invasión masiva del campo de juego, como se ha observado en algunos partidos de Primera División, ya que sólo fue un hincha el que ingresó a la Zona de Exclusión, sin agredir a ninguna persona.

Posteriormente, la defensa se expresa en la solicitud que se aplique la eximente de responsabilidad contemplada en el inciso quinto del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que el club cumplió con todas las medidas de prevención determinadas por la autoridad en la Resolución Exenta N° 1.160, de fecha de de octubre de 2025, dictada por la Delegación Presidencial Regional de Atacama que autorizó el partido.

Posteriormente, la defensa se refiere a que el Club de Deportes Copiapó identificó al hincha que ingresó indebidamente, presentando a su respecto una querrela criminal, aplicándole también el denominado Código 102, demostrando así que el ánimo del club denunciado siempre es velar por un limpio desarrollo de la jornada deportiva en temas de seguridad y aplicar la sanción que corresponda a quien se enmarque fuera de lo que indica la ley.

Luego la defensa solicita al Tribunal considerar la buena conducta del club denunciado durante el actual torneo en materia de violencia en el recinto deportivo.

En definitiva, la defensa solicita la absolución del club de Deportes Copiapó. En subsidio, solicita la aplicación de la pena menor que contemple la reglamentación aplicable.

3°) La documentación acompañada por el Club de Deportes Copiapó, agregada a los antecedentes de la investigación.

4°) Las imágenes de TNT Sports, emitidas en la transmisión del partido y sus posteriores reproducciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en mérito de los antecedentes consignados en los Vistos anteriores, este Tribunal da por completamente acreditados los hechos denunciados por el árbitro del partido.

SEGUNDO: Que la invasión de hinchas al perímetro del campo de juego es duramente sancionada por la reglamentación deportiva, tanto nacional como internacional, ya que es una de las conductas consideradas de extrema gravedad dentro del catálogo de las que son consideradas constitutivas de hechos de violencia en los recintos deportivos.

En el caso materia de esta denuncia, es importante consignar que sólo fue un hincha quién invadió el campo de juego y su perímetro, pero lo hizo con extrema violencia, toda vez que el árbitro del partido denuncia que “*se observa un hincha con la camiseta del Club Deportes Copiapó, ingresando al campo de juego, **agrediendo a jugadores del Club Universidad de Concepción con golpes de puño y empujones violentos**”, circunstancia que no fue desvirtuada por la defensa del club.*

Además, se observa en las imágenes que son de público conocimiento que el sujeto invasor tenía un objeto en su mano, sin alcanzar a percibirse si se trataba de un elemento punzante o contundente. Incluso más, el árbitro del partido, consultado telefónicamente por el Tribunal, expresó que el citado hincha tenía un objeto en su mano, no pudiendo precisar su entidad.

No hay dudas que la invasión, aun cuando sea por parte de sólo un hincha, es, o al menos puede ser, germen de graves desmanes y agresiones con imprevisibles consecuencias. En el caso que nos ocupa, el invasor del campo de juego agredió a jugadores, constituyendo este hecho el más grave corolario de la invasión.

También es importante consignar que las imágenes de los hechos denunciados muestran una total pasividad de la seguridad privada, que funciona bajo la tutela y supervisión del club local, toda vez que el sujeto actuó en todo momento muy cerca de los guardias que estaban en el lugar de los hechos y no se observa ni siquiera un intento por detenerlo y/o controlarlo como tampoco de proteger a los jugadores del club visitante ante los ataques de ese hincha. Aún más, se observa que el hincha regresa a la galería donde se encontraba la barra local por sí mismo e impulsado por algunos jugadores, sin que haya existido intento alguno por detenerlo.

Este último elemento concurrente en el análisis de los hechos, junto con la facilidad con que el hincha ingresó al campo de juego, permite observar una falta de previsión en la instalación de elementos de seguridad y una deficiente actuación de los guardias de seguridad, todo lo cual permite a este Tribunal concluir que existió algún grado de negligencia en las medidas de seguridad por parte del club local.

CUARTO: Que en numerosas ocasiones este Tribunal ha sancionado a clubes por conductas constitutivas de violencia en los recintos deportivos con diferentes sanciones. Sin embargo, es necesario considerar que en esta ocasión la invasión del campo de juego constituyó una situación de gravedad y de serio peligro, ya que la seguridad de los jugadores debe ser resguardada y garantizada en todo momento por los organizadores del espectáculo. Cuando se pone en riesgo la integridad de jugadores en un campo de juego, el juzgador llamado a sancionar esta conducta debe actuar en esa consecuencia.

QUINTO: Además, otro antecedente que se debe ponderar y que, también, es incidente en la decisión que se expresará en lo resolutivo de esta sentencia, viene dado por la segunda parte de la denuncia del árbitro señor Lara, quien expresa que *“durante el enfrentamiento colectivo, hinchas de Deportes Copiapó, lanzaron monedas, cajas de jugo selladas, agua, vasos y papeles al campo de juego, poniendo en peligro la integridad física de cuerpos técnicos, jugadores y árbitro”*.

Sobre este punto, resulta de alta relevancia establecer que la mayoría de los proyectiles fueron lanzados desde el sector preferencial del estadio, lo que, también, influirá en la sanción que se impondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

SEXTO: Sin perjuicio de todo lo anterior, el Tribunal pondera en su justa medida el esfuerzo realizado por el Club de Deportes Copiapó en orden a identificar al invasor del campo de juego, aplicando las medidas administrativas que tiene a su alcance, junto a la interposición de acciones judiciales, todo lo cual se encuentra acreditado en estos autos. Esta decisión proactiva del club local permite a este Tribunal aplicar la mínima sanción establecida en el literal f) del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, según se reflejará en lo resolutivo de esta sentencia.

SEPTIMO: Corresponde, ahora, referirse a la circunstancia que el árbitro del encuentro suspendió el partido cuando restaba por jugarse el tiempo agregado.

Tanto a nivel nacional como internacional, los árbitros tienen instrucciones que los partidos deben ser suspendidos sólo cuando ocurren hechos de grave violencia que hacen imposible la prosecución de los mismos en condiciones normales de seguridad, de tal forma que la sola circunstancia que el árbitro, señor Juan Lara, haya decretado la suspensión del partido que se disputaba entre los equipos de Copiapó y Universidad de Concepción es indiciario y demostrativo de la gravedad de los incidentes.

Tal es así que la normativa que rige nuestros campeonatos contempla una regulación diferente para los casos de suspensión de partidos.

En efecto, este Tribunal, según su uniforme jurisprudencia, acogida, también, por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina estima que en la especie se configura lo preceptuado en el artículo 60° de las “Bases del Campeonato de Primera B, Temporada 2025”, que señala: *“en caso de que el árbitro central decretare la suspensión de un encuentro, antes o durante el desarrollo de este, producto del mal comportamiento de los asistentes o en el caso que se produjeran incidentes de carácter grave, se sancionará en la forma indicada más adelante a los clubes a los que adhieran los causantes de tales hechos o actos.....”*.

Luego, en el segundo inciso del mismo artículo la norma puntualiza que *“las conductas descritas precedentemente serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP”*.

Sobre el punto, se debe considerar que este artículo de las Bases del Campeonato es una norma especial, que debe primar sobre la norma general del Código de Procedimiento y Penalidades, no solo por ocurrir el hecho en el campeonato mismo a que se refiere las Bases, sino, también en cuanto al tipo descrito, ya que un elemento esencial de éste lo constituye la decisión del árbitro de suspender el partido, requisito que no se observa en la norma general del Código.

A mayor abundamiento, el artículo 5° de las Bases del campeonato al determinar el Orden de Prelación de la normativa aplicable prescribe que las Bases del Torneo prevalecen sobre las normas del Código de Procedimiento y Penalidades.

Es así como la norma descrita y la suspensión del partido calzan perfectamente con los hechos ocurridos en el partido que motiva esta causa.

Dicho de otra manera, esta norma jurídica, artículo 60° de las Bases Campeonato de Primera B, Temporada 2025, **que establece un marco de responsabilidad específico por determinados actos**, es factible de ser aplicada en el caso sub-lite; toda vez que la suspensión fue decretada por el árbitro del partido, a raíz de la invasión al campo de juego y consecuente interrupción del partido, que realizaron los hinchas o simpatizantes del equipo local. Es decir, ocurrieron hechos de gravedad que permiten sustentar, sin duda alguna, la decisión del árbitro de suspender el partido y de aplicar la normativa específica sobre el punto.

OCTAVO: Por otro lado, el Club de Deportes Copiapó en sus descargos hace expresa referencia a la eximente de responsabilidad del penúltimo inciso del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que consagra la responsabilidad de los clubes por la conducta de los espectadores, a propósito de las sanciones que se aplicarán a los clubes en caso de conductas impropias que mermen el normal desarrollo del espectáculo deportivo.

A juicio reiterado de este Tribunal, el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades regula, en general, el tratamiento de los hechos de violencia o “conductas impropias” dentro del recinto donde se efectúa el partido. A su vez, las Bases del Torneo en su artículo 60°, norma dictada con posterioridad a la promulgación del actual texto del Código, se refiere a la figura específica y particular que un partido se suspende por decisión del árbitro del mismo.

En este contexto, se observa que las Bases del torneo para esta figura específica y especial, de cuya gravedad, remite el artículo 60° en forma expresa a las sanciones del artículo 66°. Si el legislador hubiese querido referirse al artículo 66° del Código en su integridad, hubiera hecho mención al mismo sin referirse únicamente a la expresión “se sancionará”.

Ahora bien, no hay dudas, a nuestro juicio, que la circunstancia que el árbitro del partido decreta la suspensión del mismo por hechos de violencia de los espectadores, es la expresión o resultado de la mayor gravedad que pueden conllevar los hechos de violencia y que mayores consecuencias significa para la deportividad y el normal desarrollo de toda competición. Es, precisamente, por

esa gravedad y por esa trascendencia que la figura típica, especial y posterior del artículo 60° de las Bases sólo se refiere a las sanciones del artículo 66° del Código y no a éste en su integridad.

NOVENO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una o más de la amplia gama de sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, algunas de las cuales, en lo aplicable en esta causa, es la siguiente:

“f) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas, con la excepción de las personas que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina, tales como dirigentes, equipos juveniles, funcionarios de la Asociación o de los clubes, equipos técnicos necesarios para la operación y transmisión del partido y/o cualquier otro que específicamente se autorice. Esta sanción sólo será aplicada en el caso de ocurrencia de hechos gravísimos y de probada negligencia del club local”.

DECIMO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Aplíquese al Club de Deportes Copiapó la siguiente sanción:

Realización de un (1) partido oficial en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en el más próximo partido del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025, o en el que le corresponda intervenir en los Campeonatos correspondientes al año 2026, si la sanción no se alcanzare a cumplir en el primero de los nombrados, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe el partido.

En el partido en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías Proyección y Sub 17, debidamente registrados en la ANFP, toda vez que son las que usualmente alternan con el plantel profesional, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados

ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se jueguen los partidos, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, miembros del Departamento respectivo dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la ANFP.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Simón Marín, Carlos Aravena, Franco Acchiardo, Santiago Hurtado y Jorge Isbej.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín

Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 95/25